3. DE LA CONFECCION DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION

3.1 Las declaraciones de importación que amparen cualquiera de las sustancias que se señalan en el Anexo Nº 1 de la presente resolución, deberán ser tramitadas por vía electrónica.

3.2 En la declaración de importación se deberá señalar como Régimen de Importación "Ley Nº 20.096" con el código 03.

3.3 Al confeccionar el respectivo documento de destinación aduanera se deberá describir la mercancía en base a los descriptores específicos que se señalan en Anexo 2, información que deberá ser concordante con la consignada en el CDA otorgado por la correspondiente autoridad y en el Certificado de Asignación de Volúmenes Máximos Individuales de Importación.

3.4 En el recuadro Regla 1 o V°B° se deberá indicar el número y fecha del CDA y Código del organismo que lo otorgó según lo señalado en el Anexo 51- 38 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.5 Deberá declararse en ítem separados cada una de las sustancias que ampara la declaración.

3.6 En el recuadro Observaciones de la DIN se deberá consignar el código 99 y en el recuadro contiguo la cantidad de toneladas PAO (con 8 enteros y 4 decimales), para cada uno de los ítems de la declaración.

3.7 El CERTIFICADO DE DESTINACIÓN ADUANERA (CDA) y el CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION deberán formar parte de los documentos de base de la operación.

Será responsabilidad del Agente de Aduana llevar el control de las importaciones conforme a lo asignado al importador en el correspondiente Certificado.

4. DE LAS OTRAS DESTINACIONES ADUANERAS

4.1 Tránsito y Transbordo

Las destinaciones de tránsito y transbordo se autorizarán excepcionalmente y cuando proceda, bajo las siguientes condiciones:

4.1.1. Autorizado por Resolución del Director Regional o Administrador de Aduanas a solicitud del interesado.

4.1.2 En el caso de tránsito, éste deberá cumplirse sólo por los puntos autorizados en el Anexo 34 del Compendio de Normas Aduaneras.

4.1.3 Para estas destinaciones aduaneras se deberá contar con las correspondientes autorizaciones señaladas en el número 2.2 anterior.

4.1.4 Tratándose de declaraciones de tránsito por vía aérea y marítima que amparen este tipo de mercancías controladas, deberán continuar su trayecto por la misma vía, es decir, sin que estas salgan de zona primaria.

4.1.5 Estas restricciones no se aplicarán a Bolivia ni a Perú.

4.2 Almacén Particular de Importación, Admisión Temporal, Reingreso, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Redestinación.

4.2.1 No se podrá tramitar las destinaciones aduaneras de Almacén Particular de Importación, Admisión Tempo-

5.2 Corresponderá al Agente de Aduana verificar el cumplimiento de las exigencias o la obtención de las autorizaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

6. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las presentes obligaciones será sancionado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 20096/06.

7. PROHIBICIONES

7.1 Se encuentra prohibida la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal, Anexo Nº 3 de la presente resolución.

7.2 Se encuentra prohibida la importación y exportación de productos nuevos o usados, que contengan sustancias controladas a que se refiere el Decreto Supremo Nº 37/07, detalladas en el Anexo Nº 1 de la presente resolución desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal.

II Modifíquese como se indica el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras:

Agrégase al numeral 15.3 del Capítulo III la siguiente letra d):

d) Se trate de mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo N° 1 del Apéndice N° IX de este Compendio.

III Por lo anterior, agrégase las siguientes páginas Cap. III -177 a la Cap. III-190, y reemplázase la página Cap. III-50 por la que se adjunta a esta Resolución.

IV La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.- Víctor Valenzuela Millán, Director Nacional de Aduanas (S).

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

ESTABLECE VIGILANCIA POST CUARENTENA EN ANIMALES INTERNADOS DEFINITIVAMENTE AL PAÍS

(Resolución)

Núm. 5.085 exenta.- Santiago, 16 de octubre de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 18.755, modificada por la ley Nº 19.283, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y en el D. F. L. RRA Nº 16 de 1963 que establece normas sobre sanidad animal; y

Considerando:

1. Que, corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan;

cos, cérvid
animales d
país.
2. Lo
post cuaren
máximo de
dades trans
3. Lo
ser objeto
para la dete
Servicio.
4. La
de las espec
indica el Pr
5. Lo
nas, caméli
deberán se
dispositivo
na, lo que
6. Lo
forma defin
de los anim
7. El
animales b
nas, caprin
domésticos
mente al Se

Anót
monde Me

DESIGNA

Núm
dispuesto e

R e

Desig
localidades
ni Oficiales

- Ernesto A
- Sergio Al

Tóme
el Diario O

S

MODIFIC